



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Medidas Cautelares Anticipadas N° 2021-00008-00.

De acuerdo con lo reglado por los nums. 1º y 2º, inc. 2º del art. 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la reclamación promovida por BANCOLOMBIA S.A., contra LADY JOHANNA YEPES GUAPACHA, por los siguientes defectos:

- 1). Debe indicar el domicilio de la representante legal de la entidad implorante (num. 2º, art. 82 *ibidem*).
- 2). Es ineludible allegar el certificado de tradición del vehículo comprometido, en el cual figure inscrita la prenda sin tenencia a favor del organismo solicitante.
- 3). El poder conferido a la profesional del derecho, no ha sido enviado conforme a las pautas erigidas por el inc. 2º, art. 5º del Decreto 806 de 2020.
- 4). No se establece con exactitud el sitio en el que se halla el bien objeto de gravamen, aunque ese dato se requiere ineludiblemente con miras a definir la competencia **privativa** de la Judicatura, en orden al ejercicio de un derecho real, en este caso el de prenda (num. 7º del art. 28 del C.G.P.). Esto, sin que pueda aceptarse lo manifestado por el extremo incoante en el libelo genitor, en el sentido de que, por un lado, el domicilio de la persona convocada se halla en esta ciudad; y, por otro, que el haber se presume ubicado en tal zona, cuando, en primer lugar, el susodicho domicilio no es el factor que determina la potestad para tramitar la solicitud; y, en segundo término, es inviable aceptar sobre el particular información que no se halla corroborada, siendo que tal aspecto, como se observa, es de vital importancia para el debido desarrollo del trayecto ritual emprendido.
- 5). Han de explicarse los motivos por los cuales las direcciones electrónicas del organismo rogante y la apoderada judicial son semejantes. De no existir una circunstancia fundada que justifique tal aspecto, es preciso suministrar canales digitales de cada uno de los intervinientes, de manera diferenciada.



6). La comunicación por medios virtuales, referente a la entrega voluntaria, se dirigió al deudor principal pero no a la garante.

7). El canal digital y la localización física de la entidad demandante no coincide con los inscritos en el pertinente certificado de existencia y representación legal.

En consecuencia, se otorgará a la organización proponente el término de 5 días, con el objetivo de que ajuste las denotadas faltas, so pena de que se rechace la solicitud planteada.

Por último, se llamará la atención a la respectiva litigante, en tanto que de forma iterativa y pasando por alto las observaciones de la Agencia Jurisdiccional, planteadas en proveído anterior, ha formulado una súplica similar, sin tomar en cuenta las falencias enrostradas en dicha oportunidad. Ello, so pena de compulsar copias ante la competente autoridad, con miras a que se investigue la denotada práctica.

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el pedimento inicial por las fallas expuestas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER al ente incoante el término de 5 días para que subsane las anotadas incorrecciones, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVERTIR a la gestora adjetiva de la parte rogante que en pretérita ocasión ha formulado una reclamación similar a la que nos convoca, dejando de lado los planteamientos esbozados al respecto por la Autoridad Judicial y que condujeron a la inadmisión del libelo introductorio y a su posterior rechazo; práctica que de continuarse será puesta en conocimiento de la pertinente Entidad Disciplinaria, para los fines de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 19 DE ENERO DE 2021. SECRETARIA



Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47ccaa97e6e8b0da1042d0d38d3a1aa4d62500b92f4e9133629f6041a0
7d576a**

Documento generado en 15/01/2021 03:51:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**